



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN NÚMERO 113

**EN LO GENERAL:** RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL  
CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,  
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 113 DE LA COMI-  
SIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONA-  
LES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA  
HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIO



**DICTAMEN No. 113 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción primera, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

<b>APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON</b>	
20	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 03 de octubre de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 07 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/237/2022, firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 3 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El 31 de diciembre de 1988, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales, y que además fue sujeto de una última reforma el 22 de junio de 2020.

Sin embargo, con la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el pasado 06 de diciembre de 2021, se ha realizado una cantidad significativa de cambios estructurales en la forma de organización del actual gobierno, es por ello que, para lograr una armonización con el referido ordenamiento legal, se debe trabajar en la actualización de las normas relacionadas con la nueva denominación de los entes públicos.

Bajo ese tenor y por cuestión de técnica legislativa, resulta imperativo que las normas jurídicas aplicables en nuestro estado se encuentren debidamente armonizadas en su vocabulario y especialmente en el nombre y denominación de las dependencias gubernamentales.

Por lo tanto, la armonización legislativa, se puede entender cómo hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>[http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/05\\_centro\\_de\\_estudios\\_para\\_el\\_logro\\_de\\_la\\_igualdad\\_de\\_genero/01\\_d\\_s\\_equimiento\\_a\\_iniciativas\\_y\\_proceso\\_de\\_armonizacion\\_legislativa/01c\\_proceso\\_de\\_armonizacion\\_legislativa#:~:text=La%20armonizaci%C3%B3n%20legislativa%20o%20normativa,dotar%20de%20eficacia%20a%20estos](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01_d_s_equimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa/01c_proceso_de_armonizacion_legislativa#:~:text=La%20armonizaci%C3%B3n%20legislativa%20o%20normativa,dotar%20de%20eficacia%20a%20estos)



De ahí, que en el ejercicio de mis atribuciones como Diputada Local, presento la iniciativa de reforma para modificar el Código Fiscal del Estado de Baja California, con el objetivo actualizar a la estructura contemplada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, ya que existe un cambio de denominación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas por la ahora Secretaría de Hacienda, el Tribunal Contencioso del Estado por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa e incluso no se contempla la figura del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Bajo ese orden de ideas, me permito traer a colación el contenido del ordinal Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, precepto legal que puntualiza que, dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días a la entrada en vigor de dicha ley, se deberán realizar las reformas de armonización legislativa correspondientes, veamos:

### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

#### **TRANSITORIOS**

“**TERCERO.** Dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán expedirse las reformas de armonización legislativa a las leyes que correspondan a fin de hacerlas acordes a los términos de esta Ley.”

En esa óptica y en aras de mantener una correcta armonización en las denominaciones de las Secretarías del Estado, previstas en el Código Fiscal del Estado de Baja California, y a su vez evitando dejar en estado de incertidumbre jurídica a las y los baja californianos, se propone reformar los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforman los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81,



83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, veamos:

**DECRETO**

**PRIMERO.** - Se reforman los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como a continuación se indica:

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Código Fiscal del Estado de Baja California**

<b>Código Fiscal del Estado de Baja California TEXTO VIGENTE</b>	<b>Código Fiscal del Estado de Baja California TEXTO SUGERIDO</b>
<p>ARTÍCULO 2.- Son ordenamientos fiscales del estado:</p> <p>I.- El presente Código.</p> <p>II.- La Ley de Ingresos.</p> <p>III.- El Presupuesto de Egresos;</p> <p>IV.- La Ley de Hacienda.</p> <p>V.- La Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>VI.- La Ley de Deuda Pública.</p> <p>VII.- <del>El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;</del></p> <p>VIII.- <del>Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios;</del></p> <p>IX.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Son ordenamientos fiscales del estado:</p> <p>I.- El presente Código.</p> <p>II.- La Ley de Ingresos.</p> <p>III.- El Presupuesto de Egresos.</p> <p>IV.- La Ley de Hacienda.</p> <p>V.- La Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>VI.- La Ley de Deuda Pública.</p> <p>VII.- <b>El Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado;</b></p> <p>VIII.- <b>Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California</b></p> <p>IX.- Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.</p>



<p>X.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.</p> <p>La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>	<p>X.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios.</p> <p>XI.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.</p> <p>XII.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.</p> <p>La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la <b>Secretaría de Hacienda</b> y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la <b>Secretaría de Hacienda</b> y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:</p>

*(Handwritten blue marks and signatures)*



<p><del>I.- El Gobernador;</del> <del>II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;</del> <del>III.- El Procurador Fiscal;</del></p> <p>IV.- El Director de Ingresos;</p> <p>V.- El Director de Auditoría Fiscal;</p> <p>VI.- Los Recaudadores;</p> <p>VII.- El Director de Verificación Aduanera.</p> <p><del>VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.</del></p>	<p>I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo; II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda; III.- La persona a cargo de la Dirección del Servicio de Administración Tributaria, así como sus unidades administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal.</li><li>2. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior.</li><li>3. La persona a cargo de la Dirección Jurídica y de Cobranza</li></ol> <p>IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de Baja.</p> <p>V.- La persona titular de la Procuraduría Fiscal.</p> <p>VI.- La persona titular Subsecretaría de Ingresos.</p> <p>VII.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la <b>Secretaría Hacienda</b> del Estado de Baja California, así como del <b>Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California</b>, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p>
--	---





<p><del>IX. Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</del></p>	
<p>ARTÍCULO 15.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de lo créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el <del>Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado</del>, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas: (...)</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de lo créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado</b>, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas: (...)</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición en dichas leyes, en su orden, los siguientes:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición en dichas leyes, en su orden, los siguientes:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La <b>Secretaría de Hacienda</b> a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.</p>



<p>ARTÍCULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.</p> <p>Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la <b>Secretaría de Hacienda</b>. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.</p> <p>Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la <b>Secretaría de Hacienda</b>, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 28 BIS.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.</p> <p>(...)</p> <p>I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del</p>	<p>ARTÍCULO 28 BIS.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la <b>Secretaría de Hacienda</b>, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.</p> <p>(...)</p> <p>I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del</p>



<p>Estado a través de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;</p> <p>(...)</p>	<p>Estado a través de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:</p> <p>I...</p> <p>II.- Que la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> dicte el Acuerdo.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:</p> <p>I...</p> <p>II.- Que la <b>Secretaría de Hacienda</b> dicte el Acuerdo.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Además de los casos indicados en el Artículo que antecede, los créditos y adeudos del Fisco Estatal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de Leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.</p> <p>(...)</p> <p>La compensación será declarada por la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> a petición del interesado o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Además de los casos indicados en el Artículo que antecede, los créditos y adeudos del Fisco Estatal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de Leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.</p> <p>(...)</p> <p>La compensación será declarada por la <b>Secretaría de Hacienda</b> a petición del interesado o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 36.-</p> <p>(...)</p> <p>Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la <del>Secretaría de Planeación y</del></p>	<p>ARTÍCULO 36.-</p> <p>(...)</p> <p>Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la <b>Secretaría de Hacienda</b>, la</p>



<p>Finanzas, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.</p>	<p>que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- (...) Transcurrido el plazo anterior, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- (...) Transcurrido el plazo anterior, la <b>Secretaría de Hacienda</b> declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:</p> <p>(...)</p> <p>Las facultades de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:</p> <p>(...)</p> <p>Las facultades de la <b>Secretaría de Hacienda</b> para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte el <del>Secretario de Planeación y Finanzas</del>:</p> <p>I...</p> <p>II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte la <b>Secretaría de Hacienda</b>:</p> <p>I...</p> <p>II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- Comete el delito de uso de</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Comete el delito de uso de</p>



<p>formas valoradas o numeradas, placas tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado:</p> <p>I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.</p> <p>(...)</p>	<p>formas valoradas o numeradas, placas tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado:</p> <p>I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 58.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:</p> <p>I.- Grabe o manufacture sin autorización de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.</p> <p>II.- Imprima, grabe o troquee tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> del Estado.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:</p> <p>I.- Grabe o manufacture sin autorización de la <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.</p> <p>II.- Imprima, grabe o troquee tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>(...)</p> <p>La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>(...)</p> <p>La <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.</p>



<p>(...)</p> <p>Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y <del>el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas</del>. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.</p>	<p>(...)</p> <p>Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y <b>la persona titular de la Secretaría de Hacienda</b>. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 78.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 78.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>La <b>Secretaría de Hacienda</b> vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la <b>Secretaría de Hacienda</b> dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.</p>
<p>ARTÍCULO 83.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el <del>Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado</del>, mediante juicio</p>	<p>ARTÍCULO 83.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el <b>Tribunal Estatal de Justicia</b></p>



<p>iniciado por la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>	<p><b>Administrativa del Estado</b>, mediante juicio iniciado por la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 84.- La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 84.- La <b>Secretaría de Hacienda</b> podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 88.-</p> <p>(...)</p> <p>Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 88.-</p> <p>(...)</p> <p>Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la <b>Secretaría de Hacienda</b>, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 94 BIS. - La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.</p> <p>Así mismo, los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las</p>	<p>ARTÍCULO 94 BIS. - La <b>Secretaría Hacienda</b> con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.</p> <p>Así mismo, los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la <b>Secretaría de Hacienda</b> el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones</p>



<p>disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 95.-</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 95.-</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la <b>Secretaría de Hacienda</b>. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 97 BIS. -</p> <p>(...)</p> <p>Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo.</p>	<p>ARTÍCULO 97 BIS. -</p> <p>(...)</p> <p>Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la <b>Secretaría de Hacienda</b>, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la <b>Secretaría de Hacienda</b> podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:</p> <p>(...)</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





<p>ARTÍCULO 106.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado</del>. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 106.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la <b>Secretaría de Hacienda del Estado</b>. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 139.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento <del>de el</del> procedimiento de ejecución, por instrucciones de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.</p>	<p>ARTÍCULO 139.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento <b>del</b> procedimiento de ejecución, por instrucciones de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.</p>
<p>ARTÍCULO 151.-</p> <p>(...)</p> <p>En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, mientras resuelvan las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 151.-</p> <p>(...)</p> <p>En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la <b>Secretaría de Hacienda</b>, mientras resuelvan las autoridades competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 153.-</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 153.-</p> <p>(...)</p>



<p>La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.</p>	<p>La <b>Secretaría de Hacienda</b>, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.</p>
<p>ARTÍCULO 154.-</p> <p>(...)</p> <p>Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, autorización para su venta al mejor comprador.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 154.-</p> <p>(...)</p> <p>Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, autorización para su venta al mejor comprador.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 162.-</p> <p>(...)</p> <p>Sin embargo las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>.</p>	<p>ARTÍCULO 162.-</p> <p>(...)</p> <p>Sin embargo las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 168.-</p> <p>(...)</p> <p>Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> decidirá la que deba aceptarse.</p>	<p>ARTÍCULO 168.-</p> <p>(...)</p> <p>Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la <b>Secretaría de Hacienda</b> decidirá la que deba aceptarse.</p>
<p>ARTÍCULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 173.- Si los bienes rematados fueren</p>	<p>ARTÍCULO 173.- Si los bienes rematados fueren</p>



<p>inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.</p> <p>(...)</p>	<p>inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la <b>Secretaría de Hacienda</b>, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 179.-</p> <p>(...)</p> <p>En caso de conflicto, el remanente se depositará en la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, en tanto resuelven los Tribunales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 179.-</p> <p>(...)</p> <p>En caso de conflicto, el remanente se depositará en la <b>Secretaría de Hacienda</b>, en tanto resuelven los Tribunales competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 181.-</p> <p>(...)</p> <p>El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el <del>Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado</del>. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.</p>	<p>ARTÍCULO 181.-</p> <p>(...)</p> <p>El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b> del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.</p>
<p>ARTÍCULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- Que hayan sido impugnados ante el <del>Tribunal de lo Contencioso Administrativo</del> del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- Que hayan sido impugnados ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b> del Estado.</p>

*M J P*



(...)	(...)
ARTÍCULO 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:  I ...  II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el <del>Tribunal de lo Contencioso Administrativo</del> del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.  (...)	ARTÍCULO 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:  I ...  II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b> del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.  (...)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	a) Reformar los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California.	a) Armonizar el Código Fiscal del Estado, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.



#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Es esencial destacar el Artículo 39 de la Constitución, ya que en él se establece que la soberanía reside en el pueblo y éste tiene la capacidad de modificar la forma de su gobierno en cualquier momento.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Aunado a lo anterior el artículo 40 define la forma de gobierno del Estado Mexicano y establece su carácter de nación. También determina su autonomía en asuntos internos.



**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo otro aspecto fundamental es lo que se establece en el artículo 41 de la Constitución, en dicha continuidad, en el presente se describen las diferentes atribuciones y facultades otorgadas por la ley, las cuales no pueden contravenir el pacto federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.  
(...)

En el artículo 43 de la Constitución encontramos que nuestra entidad, Baja California, es integrante del pacto citado en el párrafo anterior.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Respecto a las facultades, el artículo 124 de la Constitución establece que lo no concedido expresamente a los funcionarios federales corresponde enteramente a las entidades.

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Con base en lo anterior y atendiendo la normatividad local, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en su artículo 4 que es una entidad libre y soberana.



**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior siguiendo en el ámbito local, las facultades del congreso de esta soberanía van acordes a las pretensiones planteadas en este proyecto ya que el artículo 27 de la Constitución local puntualiza que:

**ARTÍCULO 27.-** Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;  
(...)

Por lo que se advierte que se complementan las disposiciones Constitucionales tanto en el ordenamiento Federal, así como el Estatal. A continuación, se presenta el análisis de las pretensiones del proyecto de reforma.

## **VI. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera **jurídicamente procedente** la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Baja California, con el objetivo de armonizar con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Las razones de que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- El 31 de diciembre de 1988, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Fiscal del Estado de Baja California.
- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019, en temas de igualdad sustantiva y paridad de género, así como la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, del 06 de diciembre de 2021, el cual contiene cambios estructurales en la forma de organización del gobierno actual.



- Bajo ese tenor por cuestión de igualdad sustantiva, paridad de género, así como también de técnica legislativa, resulta imperativo que las normas jurídicas aplicables en nuestro Estado de Baja California, se encuentren armonizadas con la nueva denominación de los entes públicos.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

### **Código Fiscal del Estado de Baja California**

ARTÍCULO 2.- Son ordenamientos fiscales del Estado:

- I.- El presente Código.
- II.- La Ley de Ingresos.
- III.- El Presupuesto de Egresos.
- IV.- La Ley de Hacienda.
- V.- La Ley de Coordinación Fiscal.
- VI.- La Ley de Deuda Pública.
- VII.- El Reglamento Interno de la **Secretaría de Hacienda** del Estado;
- VIII.- Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California**
- IX.- Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.**
- X.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios.
- XI.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.
- XII.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la **Secretaría de Hacienda** y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la **Secretaría de Hacienda** y los demás ordenamientos legales aplicables.





ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;

II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;

III.- La persona a cargo de la Dirección del Servicio de Administración Tributaria, así como sus unidades administrativas:

1. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal.
2. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior.
3. La persona a cargo de la Dirección Jurídica y de Cobranza

IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de los municipios del Estado de Baja.

V.- La persona titular de la Procuraduría Fiscal.

VI.- La persona titular Subsecretaría de Ingresos.

VII.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la **Secretaría Hacienda** del Estado de Baja California, **así como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 15.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

(...)

ARTÍCULO 21.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición en dichas leyes, en su orden, los siguientes:

I a II ...

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la



**Secretaría de Hacienda.**

(...)

ARTÍCULO 25.- La **Secretaría de Hacienda** petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

ARTÍCULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la **Secretaría de Hacienda**. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.

Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la **Secretaría de Hacienda**, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.

(...)

ARTÍCULO 28 BIS. - A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la **Secretaría de Hacienda**, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.

(...)

I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la **Secretaría de Hacienda**, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;

(...)

*(Handwritten blue ink marks and signatures)*



ARTÍCULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I...

II.- Que la **Secretaría de Hacienda** dicte el Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 34.- Además de los casos indicados en el Artículo que antecede, los créditos y adeudos del Fisco Estatal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de Leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.

(...)

La compensación será declarada por la **Secretaría de Hacienda** a petición del interesado o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.

(...)

ARTÍCULO 36.-

(...)

Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la **Secretaría de Hacienda**, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

ARTÍCULO 38.-

(...)

Transcurrido el plazo anterior, la **Secretaría de Hacienda** declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.

ARTÍCULO 40.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las



facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

(...)

Las facultades de la **Secretaría de Hacienda** para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

(...)

ARTÍCULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte la **Secretaría de Hacienda**:

I...

II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 56.- Comete el delito de uso de formas valoradas o numeradas, placas tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado:

I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

(...)

ARTÍCULO 58.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grabe o troquele tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado.

(...)



ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

La **Secretaría de Hacienda** del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

(...)

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y **la persona titular de la Secretaría de Hacienda**. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

ARTÍCULO 78.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

(...)

La **Secretaría de Hacienda** vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.

ARTÍCULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la **Secretaría de Hacienda** dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.

ARTÍCULO 83.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**, mediante juicio iniciado por la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 84.- La **Secretaría de Hacienda** podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO 88.-

(...)

Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la **Secretaría de Hacienda**, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.

(...)

ARTÍCULO 94 BIS. - La **Secretaría Hacienda** con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.

Así mismo, los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la **Secretaría de Hacienda** el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 95.-

I a VI ...

VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la **Secretaría de Hacienda**. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.

(...)

ARTÍCULO 97 BIS. -

(...)



Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la **Secretaría de Hacienda**, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo.

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la **Secretaría de Hacienda** podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:

(...)

ARTÍCULO 106.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la **Secretaría de Hacienda del Estado**. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.

(...)

ARTÍCULO 139.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento **del** procedimiento de ejecución, por instrucciones de la **Secretaría de Hacienda**, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTÍCULO 151.-

(...)

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la **Secretaría de Hacienda**, mientras resuelvan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 153.-

(...)



La **Secretaría de Hacienda**, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTÍCULO 154.-

(...)

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la **Secretaría de Hacienda**, autorización para su venta al mejor comprador.

(...)

ARTÍCULO 162.-

(...)

Sin embargo, las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 168.-

(...)

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la **Secretaría de Hacienda** decidirá la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 173.- Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la **Secretaría de Hacienda**, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.

(...)

ARTÍCULO 179.-





(...)

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la **Secretaría de Hacienda**, en tanto resuelven los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 181.-

(...)

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

ARTÍCULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I a II ...

III.- Que hayan sido impugnados ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** del Estado.

(...)

ARTÍCULO 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:

I ...

II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO



**Único.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Ahora bien, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Estado, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el 31 de diciembre de 1988, podemos visualizar que el objeto de esta norma es el regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales.

Es entonces que resulta inminente, la aplicación de las disposiciones de este Código Fiscal, en el Estado de Baja California, ya que, como se sabe, es el ordenamiento que rige la materia impositiva; su importancia radica precisamente en que contiene todas las normas que regulan la actividad tributaria, las cuales se encuentran concentradas en el artículo 2, de este mismo Código, como lo son, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, Ley de Hacienda, Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Deuda Pública, Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios, los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios y los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden Hacendario, además que, la aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la actual Secretaría de Hacienda.

3. Analizando la pretensión por parte del inicialista se concluye que, en efecto a raíz de reformas dadas actualmente en el marco normativo vigente, resulta necesario la armonización de nuestras normas jurídicas, por lo que resulta viable y procedente su pretensión legislativa.

Derivado de lo anterior mediante Decreto publicado el 6 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva y paridad de género, es que resulta peyorativo abordar el transitorio segundo y cuarto del referido Decreto, ya que en ellos se establece la obligación del Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas para garantizar el principio de paridad de género, mientras que a las legislaturas de los Estados le corresponde realizar las reformas correspondientes.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. - (...)



SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO. - (...)

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Artículo 41. (...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Continuando con el estudio es importante resaltar que, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, respecto a una importante reforma a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género, violencia política contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo.

Así mismo mediante Dictamen 50 la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIII Legislatura de Baja California, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, las reformas propuestas por la inicialista al sustituir vocablos que actualmente contienen núcleos nominales de referencia a masculinos dentro del Código



Fiscal del Estado de Baja California, los cuales evidentemente se opone al marco jurídico nacional y local que ordena debe promoverse un lenguaje incluyente e igualitario.

Por otra parte, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, del 06 de diciembre de 2021, sufrió una serie de cambios estructurales en cuanto a las denominaciones de algunos entes públicos, tal y como lo demuestra el inicialista en su exposición de motivos, en cuyo artículo 30 se enuncia la nueva estructura de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

**ARTÍCULO 30.** Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración pública, auxiliarán a **la Persona Titular del Poder Ejecutivo** las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;**
- III. Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Consejería Jurídica;
- VI. Secretaría de Bienestar;
- VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XI. Secretaría de Economía e Innovación;
- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. Secretaría de Turismo;
- XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;
- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;



XIX. Secretaría de Cultura;

XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,

XXI. Dirección de Comunicación Social.

En materia legislativa, la armonización significa un proceso de coherencia normativa que puede comprender la derogación de disposiciones o bien, la adición de ciertos artículos, con la finalidad de tener un marco jurídico actualizado, acorde a los tratados internacionales, las leyes generales de la materia y el marco jurídico constitucional. En esencia se coincide con la inicialista respecto a la armonización que plantea.

4. Para que las leyes del Estado sean efectivas y complementen su función debe haber concordancia entre ellas. Por tanto, los procesos de armonización son de suma importancia para que exista una correcta aplicación de la norma debe de existir certeza jurídica, por ello el mantener las normas actualizadas es esencial para la vida pública del País y de Baja California.

Los procesos de armonización legislativo son definidos por el centro de estudios de la cámara de Diputados como hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con el fin de evitar conflicto y dotar de eficiencia a estas. Así mismo las modificaciones propuestas en el presente proyecto atienden esas mismas razones.

El decreto citado por el inicialista, con el cuál se fundamenta por completo los cambios legislativos, nos ofrece la base jurídica necesaria para determinar que, lo propuesto es acorde a derecho.

**NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de



interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021	Pag. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

La armonización legislativa también es fundamental en el plano normativo orgánico, pues de esta manera, las estructuras gubernamentales del Estado reflejan fielmente su diseño y marco de atribuciones, lo que eminentemente se traduce en legalidad y seguridad jurídica para la sociedad en general, acorde a lo que dispone los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tomando en consideración que la inicialista pretende modificar los artículos, 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, con el propósito de sustituir la denominación de la Secretaría de "Planeación y Finanzas del Estado", "El Gobernador" y "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado" por sus equivalente de "Secretaría de Hacienda, La persona titular del Poder Ejecutivo" y "Tribunal Estatal de Justicia Administrativa" así como la modificación a diversas fracciones promoviendo el lenguaje inclusivo.

Luego entonces con base a lo expuesto por el inicialista y el análisis ofrecido anteriormente se determina dicha reforma como jurídicamente procedente, resuelta la pretensión original de la inicialista, esta Dictaminadora al analizar objetivamente el contenido íntegro advierte que en el artículo 14, existe error en la redacción sin que la inicialista lo haya observado en su reforma, por lo que, atendiendo los principios legislativos de exhaustividad, integralidad y congruencia, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)



5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la legisladora.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el cuerpo del presente Dictamen.

**VI. Propuestas de modificación.**

Se realizan ajustes de técnica legislativa para evitar derogaciones tácitas del contenido de la norma.

Se advierten modificación al Artículo 14 Fracción IV, para quedar como sigue;

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO POR EL INICIALISTA	TEXTO SUGERIDO
<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:</p> <p>I.- El Gobernador;</p> <p>II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;</p> <p>III.- El Procurador Fiscal;</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:</p> <p>I.-La persona Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;</p> <p>III.- La persona a cargo de la Dirección del Servicio de Administración Tributaria, así como sus unidades administrativas:</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:</p> <p>I.-La persona Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;</p> <p>III.- La persona a cargo de la Dirección del Servicio de Administración Tributaria, así</p>

*M*

*N*

*RD*





<p>IV.- El Director de Ingresos;</p> <p>V.- El Director de Auditoría Fiscal;</p> <p>VI.- Los Recaudadores;</p> <p>VII.- El Director de Verificación Aduanera.</p>	<p>1. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal.</p> <p>2. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior.</p> <p>3. La persona a cargo de la Dirección Jurídica y de Cobranza</p> <p>IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de <b>Baja</b>.</p> <p>V.- La persona titular de la Procuraduría Fiscal.</p> <p>VI.-La persona titular Subsecretaría de Ingresos.</p> <p>VII.- Los auditores, visitantes, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría Hacienda del Estado de Baja California, así como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les</p>	<p>como sus unidades administrativas:</p> <p>1. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal.</p> <p>2. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior.</p> <p>3. La persona a cargo de la Dirección Jurídica y de Cobranza</p> <p>IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de <b>Baja California</b>.</p> <p>V.- La persona titular de la Procuraduría Fiscal.</p> <p>VI.-La persona titular Subsecretaría de Ingresos.</p> <p>VII.- Los auditores, visitantes, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría Hacienda del Estado de Baja California, así como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, según corresponda, para que ejerzan las</p>
---	--	--



<p>VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.</p> <p>IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p>	<p>encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p>	<p>atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p>
---	---	--

### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

### **VIII. Impacto Regulatorio.**

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.-** Se aprueba la reforma a los artículos 2, 13, 14, 15, 21, 25, 28, 28 BIS, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 51 BIS, 56, 58, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 BIS, 95, 97 BIS, 105, 106, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183 y 186, del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** Son ordenamientos fiscales del Estado:

- I.- El presente Código.
- II.- La Ley de Ingresos.
- III.- El Presupuesto de Egresos.
- IV.- La Ley de Hacienda.
- V.- La Ley de Coordinación Fiscal.
- VI.- La Ley de Deuda Pública.
- VII.- Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.**
- VIII.- El Reglamento Interno de la **Secretaría de Hacienda del Estado.**
- IX.- Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.**
- X.- Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.**
- XI.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios.
- XII.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.
- XIII.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo



le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la **Secretaría de Hacienda**.

**ARTÍCULO 13.-** La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la **Secretaría de Hacienda** y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la **Secretaría de Hacienda** y los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;  
II.- La persona Titular de la **Secretaría de Hacienda**;  
III.- La persona a cargo de la **Dirección del Servicio de Administración Tributaria**, así como sus unidades administrativas:

1. La persona a cargo de la **Dirección de Auditoría Fiscal**.
2. La persona a cargo de la **Dirección de Auditoría de Comercio Exterior**.
3. La persona a cargo de la **Dirección Jurídica y de Cobranza**.

IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los Municipios del Estado de Baja California.

V.- La persona Titular de la **Procuraduría Fiscal**.

VI.- La persona Titular **Subsecretaría de Finanzas**.

VII.- Las y Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la **Secretaría Hacienda** del Estado de Baja California, así como del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

**ARTÍCULO 15.-** Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:



I a II (...)

**ARTÍCULO 21.- (...)**

I a II (...)

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la **Secretaría de Hacienda**.

IV a V (...)

**ARTÍCULO 25.-** La **Secretaría de Hacienda** petición de las y los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 28.-** El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la **Secretaría de Hacienda**. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.

Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito



expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la **Secretaría de Hacienda**, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 28 BIS.** - A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la **Secretaría de Hacienda**, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.

(...)

(...)

(...)

(...)

I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la **Secretaría de Hacienda**, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;

II a III (...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 32.-** Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas

*(Handwritten signatures and marks in blue ink)*



indebidamente, será necesario:

I (...)

II.- Que la **Secretaría de Hacienda** dicte el Acuerdo.

(...)

**ARTÍCULO 34.- (...)**

(...)

La compensación será declarada por la **Secretaría de Hacienda** a petición de la persona interesada o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 36.- (...)**

Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la **Secretaría de Hacienda**, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 38.- (...)**

Transcurrido el plazo anterior, la **Secretaría de Hacienda** declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.

**ARTÍCULO 40.- (...)**

I a III (...)

Las facultades de la **Secretaría de Hacienda** para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

(...)



**ARTÍCULO 42.-** Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte la **Secretaría de Hacienda**:

I (...)

II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia **Secretaría de Hacienda**.

**ARTICULO 51 BIS.-** De los incentivos económicos que perciba el Estado con motivo del ejercicio de las facultades delegadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se destinará el 10% a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades citadas en el artículo 13 de este Código, así como a los programas de capacitación de dicho personal en la forma y términos que establezcan los acuerdos de carácter administrativo que emita la **Secretaría de Hacienda**, los cuales deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado, para los efectos de revisión de Cuenta Pública; debiéndose afectar el Presupuesto de Egresos en los programas y partidas que correspondan por los montos asignables.

**ARTÍCULO 56.- (...)**

I.- La o el particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II a IV (...)

**ARTÍCULO 58.- (...)**

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grabe o troquele tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado.





III a IV (...)

(...)

**ARTÍCULO 68.- (...)**

I a V (...)

(...)

La **Secretaría de Hacienda** del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

(...)

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de las y los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y **la persona titular de la Secretaría de Hacienda**. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

**ARTÍCULO 78.- (...)**

I a V (...)

(...)

La **Secretaría de Hacienda** vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.

**ARTÍCULO 81.-** Las personas interesadas directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la **Secretaría de Hacienda** dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.



**ARTÍCULO 83.-** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, mediante juicio iniciado por la **Secretaría de Hacienda**.

**ARTÍCULO 84.-** La **Secretaría de Hacienda** podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 88.- (...)**

(...)

Las y los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la **Secretaría de Hacienda**, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 94 BIS.** - La **Secretaría Hacienda** con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las y los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.

Así mismo, las y los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la **Secretaría de Hacienda** el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 95.- (...)**

I a VI (...)



VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la **Secretaría de Hacienda**. En estos casos la persona inspectora deberá estar facultada expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.

VIII a XI (...)

(...)

**ARTÍCULO 97 BIS.** - (...)

(...)

Quando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la **Secretaría de Hacienda**, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo.

(...)

I a IX (...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 105.-** Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la **Secretaría de Hacienda** podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:

I a III (...)

(...)

**ARTÍCULO 106.-** Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen las personas contadoras públicas sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:



I.- Que la persona Contadora Pública que dictamine esté registrada en la **Secretaría de Hacienda del Estado**. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contaduría pública registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.

II.- (...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 139.-** Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes de la persona deudora en cualquier momento **del** procedimiento de ejecución, por instrucciones de la **Secretaría de Hacienda**, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

**ARTÍCULO 151.-** (...)

I a II (...)

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la **Secretaría de Hacienda**, mientras resuelvan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 153.-** (...)

La **Secretaría de Hacienda**, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

**ARTÍCULO 154.-** (...)

Quando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la **Secretaría de Hacienda**, autorización para su venta al mejor comprador.



(...)

**ARTÍCULO 162.-** (...)

(...)

Sin embargo, las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la **Secretaría de Hacienda**.

**ARTÍCULO 168.-** (...)

(...)

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la **Secretaría de Hacienda** decidirá la que deba aceptarse.

**ARTÍCULO 171.-** Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la **Secretaría de Hacienda**.

**ARTÍCULO 173.-** Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la **Secretaría de Hacienda**, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.

(...)

**ARTÍCULO 179.-** (...)

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la **Secretaría de Hacienda**, en tanto resuelven los Tribunales competentes.

**ARTÍCULO 181.-** (...)

La persona interesada podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en



recursos administrativos.

**ARTÍCULO 183.- (...)**

I a II (...)

III.- Que hayan sido impugnados ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

IV a IX (...)

**ARTÍCULO 186.- (...)**

I.- (...)

II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

III.- (...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

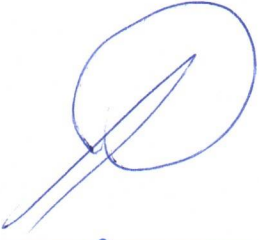
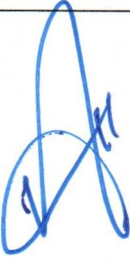
**Único.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de diciembre de 2023.

**"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastornos del Espectro Autista"**



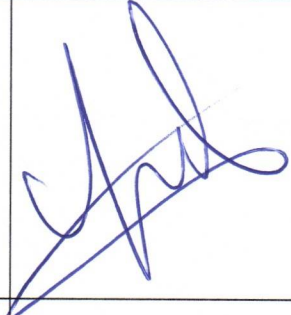


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 113

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 113

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			